



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500691631**



20165500691631

Bogotá, 03/08/2016

Señor
Representante Legal
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 34 SUR No. 72L - 28
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **37185 de 02/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

97185 DEL 02 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 25447 del 30 de noviembre de 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, con base en el informe único de infracción al transporte No 392254 del 24 de agosto de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 07 de Abril de 2015.

Frente a la Resolución No. 25447 de fecha 30 de noviembre de 2015 la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2015560092813-2 del 28 de diciembre de 2015;

Mediante Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016 se declaró responsable a la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, y se impuso multa de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.063.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada POR AVISO el día 11 de mayo de 2016.

El 20 de mayo de 2016, con radicado No. 2016560034329-2 la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 11857 de 20 de mayo de 2016, interpuesto por el APODERADA de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El APODERADA, de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 11857 de 26 de abril de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas»

La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia. Los principios contenidos en el artículo 29 de La Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima u suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. ... las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El desconocimiento de las garantías procesales señaladas por el legislador para tramitar un determinado proceso o procedimiento, representa una clara arbitrariedad y consecuente vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, consagra la constitución para todos los asociados.

En el presente caso se da violación del DEBIDO PROCESO, que ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por nuestra Carta Política, porque:

- a. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR NO VALORACION OBJETIVA DE TODOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL INTERESADO- LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES SE ABSTUVO DE PRACTICAR Y VALORAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL.

Dispone el artículo noveno del Decreto 3366 de 2003 que:

Decreto 3366 de 2003.

“Artículo 90. Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 30 del Decreto 01 de 1984.”

RESOLUCIÓN No. 37185 DEL 02 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

Norma que resalta y propende por el respeto a las garantías procesales que deben cubrir con su manto protector todas y cualquier actuación de la administración pública que acarree consecuencias jurídicas para los administrados. Lo dicho, al hacer remisión expresa a la aplicación de los principios orientadores bajo los cuales se deben desarrollar las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo. Dentro de los cuales nos interesa puntualizar especialmente los términos en que se encuentra concebido el Principio de celeridad:

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.” Negrilla nuestra.

Si quisiéramos ilustrar la lógica del derecho de defensa, inmerso en el DEBIDO PROCESO administrativo, podríamos imaginarnos una figura bifronte en la que una de sus caras está representada por la posibilidad del sujeto pasivo de armar y presentar su defensa a partir de argumentos legítimos y pruebas frente al sujeto activo, es decir, frente a aquel que tiene facultades legales para aplicar la norma con efectos coercitivos, a partir de lo cual, necesariamente tendríamos en la cara contraria de esta representación hipotética, el deber del sujeto activo de considerar, sopesar y en últimas evaluar cada uno de los argumentos propuestos y de las pruebas aportadas y solicitadas por el sujeto pasivo de la norma.

Lo contrario, es decir, dar oportunidad al administrado para que presente y ame su defensa legal SIN QUE EL SUJETO ACTIVO CONSIDERE SUS ARGUMENTOS Y PRUEBAS, termina siendo nada más y nada menos que una burla desvergonzada al ordenamiento jurídico en general y a las garantías procesales en particular. En realidad no tiene ningún sentido darle oportunidad a los administrados de defenderse, pero al momento de decidir, saltarse por completo la lectura, la comprensión y la valoración de sus respectivos alegatos de defensa.

Ahora bien, el deber de la administración de considerar todos los argumentos y pruebas propuestos se refuerza en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo cuando prescribe:

«Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.” Negrilla nuestra.

En el desarrollo de la presente investigación administrativa lo que a simple vista se observa es una flagrante violación al derecho a la defensa, pues la administración pasa completamente por alto el decreto y valoración de las pruebas solicitadas en los descargos.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

Ahora bien, dentro de los descargos presentados, se solicitó al superintendente decretar como pruebas unos oficios los cuales iban dirigidos a verificar el correcto funcionamiento de la Báscula de pesaje de Lizama 2, prueba la cual no fue decretada por la Superintendencia.

Nuestro legislador claramente a estatuido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, que El funcionario competente debe decretar las pruebas conducentes aducidas o pedidas por las partes y señalar, en el último caso, el término común para practicarlas.”

El recurrente solicita las siguientes pruebas:

“..1. Se ordene experticio técnico por profesional calificado para que determine las características de medición de la Estación de Pesaje BÁSCULA LIZAMA 2, verifique las calibraciones y pruebas realizadas durante los últimos años (2012-2013).

2. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin que certifique el estado de la báscula BASCULA LIZAMA 2 para el mes de Agosto del año dos mil trece (2013), certificación que aborde todos los aspectos técnicos incluidos en la GUJA TECNICA COLOMBIANA 116 del 16 de diciembre de 2004 del INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION- ICONTEC «GUJA PARA LA MEDICION DE MASA Y PESO»

3. Se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION- ICONTEC para que aporte documento de la GUJA TECNICA COLOMBIANA 116 del 16 de diciembre de 2004 del INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION- ICONTEC «GUJA PARA LA MEDICION DE MASA Y PESO».

4. Se oficie al Ministerio de Transporte para que se sirva expedir el RUNT donde se especifique la dirección de los señores ALEXANDER RODRÍGUEZ ROZO Y JORGE PÁREDES ALVAREZ relacionados en el IUI 392254.

TESTIMONIALES

Solicite sean decretados los siguientes testimonios:

-El señor ALEXANDER RODRIGUEZ ROZO: CONDUCTOR, quien puede ser citado en la Calle 5 No. 20 - 19 de Bogotá o donde se encuentre registrado de acuerdo al RUNT que remita el Ministerio de Transporte.

-Al PT JOHAN VIDIA IZA identificado con la placa 113165, quien puede ser citado por conducto de recursos humanos de la Policía Nacional, cuya dirección general se encuentra ubicada en la Entidad Delta Ponal. ...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada advierte que solo se tendrán en cuenta los argumentos adicionales para el correspondiente análisis:

Frente al argumento de una presunta VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En lo que respecta al principio de legalidad, es preciso señalar que la presente investigación se ciñe cabalmente a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

Ahora bien, esta ley se encuentra vigente, al respecto la Corte Constitucional precisó en la sentencia C-490 de 1997:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación".

Así mismo, declaro la exequibilidad de dicho artículo con advertencia dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En consideración a lo anterior, y analizando las pruebas aportadas, ésta delegada se permite establecer que estas una vez analizadas, no sirven de fundamento para desvirtuar el cargo formulado en la resolución de apertura, por tanto, no lo exoneran de las obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*¹

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte² indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

² Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001³

(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehiculos a ellas afiliados, haya precisado,

³ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 11857 de fecha 26 de abril de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 3718 DEL 02 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 11857 del 26 de abril de 2016

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.. Identificada con NIT No. 830096202 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C. en la CL 34 SUR 72L 28, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 37185 02 AGO 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Jose Luis Guarin

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
Sigla	INTERLIQUIDOS S.A.S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001146289
Identificación	NIT 830096202 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20011228
Fecha de Vigencia	20340627
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	8123566857,00
Utilidad/Perdida Neta	135359981,00
Ingresos Operacionales	1132242,00
Empleados	20,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Comercial	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Comercial	2650612
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Fiscal	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Fiscal	2650612
Correo Electrónico	GERENCIA@INTERLIQUIDOS.COM

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



Servicio Postales
Nicolaitas S.A.
NIT 900.0623174
CALLE 100 No. 111
BOGOTÁ D.C. 111111
Tel: 6000 1111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
la Sábana

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: FN618316485CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE
LIQUIDOS S.A.S.

Dirección: CALLE 34 SUR No. 72L -
28

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110841141

Fecha Pre-Admisión:
05/08/2016 15:40:37

© 2016 - Todos los derechos reservados. SERVICIO POSTAL GENERAL DE COLOMBIA S.A. - S.P.G.C.